

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 859

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

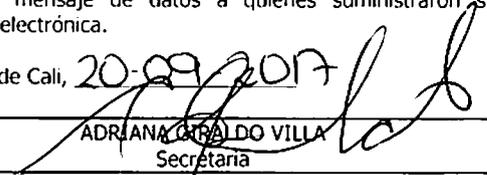
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veinticuatro (24) de julio de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>20-09-2017</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 338.

² Folio 314-331.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00866

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FRANK TOBAR VARGAS.
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00040-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto de Sustanciación No.00488 del 31 de mayo de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 20 de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que la Federación Nacional de Comerciantes "FENALCO" Seccional Valle, a la fecha no ha remitido todos los documentos con los cuáles acreditar, cuáles eran las actividades o gestiones de cobranza por ésta realizadas para obtener el pago de obligaciones insolutas por parte de las personas que utilizan sus servicios crediticios. En consecuencia, se ordenará requerir por segunda vez a la mentada entidad con la finalidad de que se sirva remitir, la documentación solicitada.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Federación Nacional de Comerciantes "FENALCO" Seccional Valle, para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, proceda remitir los documentos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No.4, del piso 6 de esta edificación.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este pronunciamiento, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

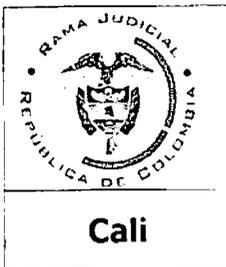

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

**Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 860

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LAVINIA SUAREZ HURTADO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 95 del 02 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

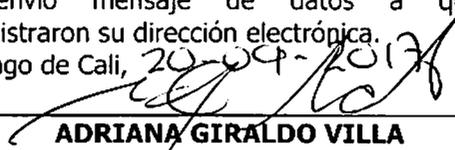
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 185.

² Folios 171-176.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 682

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FRANCI EDITH GALEANO ARIAS
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00355-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, el Despacho procederá a estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que mediante la Ley 154 de 1959, actualmente derogada por el artículo 47 de la Ley 1ª de 1991, se creó la empresa **Puertos de Colombia**, con el objeto de principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, la cual ostentaba la naturaleza de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Posteriormente, el Congreso de la República, con la expedición de la Ley 1ª de 1991, dispuso la liquidación de la empresa **Puertos de Colombia – Colpuertos** y, mediante el Decreto 36 de 1992, se creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte y, en dicha norma se establecieron los parámetros para proceder a su liquidación.

En este orden de ideas y, atendiendo que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es del caso resaltar que en el sector público existen dos categorías de servidores públicos subordinados, pues de una parte se encuentran los empleados públicos y, de otra, los trabajadores oficiales.

Es así, como el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, prevé que los empleados estatales pueden estar vinculados por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo; así mismo, se tiene que el numeral tercero del mismo artículo dispone que en todos los casos en que un servidor público se halle vinculado a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria, se denominará empleado público; y en caso contrario, tendrá la categoría de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Igualmente, el artículo 3º del citado decreto, determinó que aquellas personas que presten sus servicios a las Empresas Industriales del Estado, ostentarían la calidad de trabajadores oficiales.

De otro lado, se tiene que la jurisdicción ordinaria (en su especialidad laboral y de seguridad social), le corresponde, entre otros asuntos, conocer de "*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*" (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 2º, modificado por la Ley 712 de 2001).

Caso contrario sucede en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que le corresponde el juzgamiento de los procesos "*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*"¹, y que por disposición del legislador no conoce de "*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*"².

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1848 de 1969, por medio del cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, se logra determinar que las personas vinculadas laboralmente a la empresa **Puertos de Colombia**, con excepción del personal directivo y de confianza, ostentaban la calidad de trabajadores oficiales.

Por tanto, dado que la presente controversia gira en torno a la sustitución de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **Jesús María Henao Villa**, quien ostentaba la calidad de extrabajador del terminal marítimo de Buenaventura, perteneciente a la empresa **Puertos de Colombia**, tal como se indicó en la Resolución No. 174 del 30 de enero de 1979³, debe concluirse que el Juez competente para conocer de la controversia planteada es la Justicia Laboral Ordinaria, instituida para dirimir los conflictos derivados del contrato de trabajo (art. 2º C.P.T. y de la S.S.).

En este sentido, debe advertirse que si bien en el expediente no obran pruebas que permitan determinar las funciones que desempeñó el señor **Jesús María Henao Villa**, en la empresa **Puertos de Colombia**, lo cierto es que de conformidad con el Oficio No. 201711101678181 del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, el último cargo que desempeñó el causante fue el de Estibador, lo cual nos permite inferir que se trata de un trabajador oficial y no de un empleado público.

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester señalar que mediante providencia fechada el 04 de febrero de 2005, suscrita por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴, al resolverse un recurso extraordinario de casación, se indicó que el cargo de Estibador, hacía referencia a un trabajador oficial.

¹ Numeral cuatro del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

² Numeral cuatro del artículo 105 ibídem.

³ Folios 112 a 113 expediente.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, Radicación No. 24118, Acta No. 112.

De otro lado, es importante precisar que la entidad accionada al momento de proceder al reconocimiento de su pensión mensual vitalicia de jubilación, no indicó que ostentara la calidad de empleado público, por el contrario, refirió siempre que se trataba de un extrabajador de dicho terminal.

Así mismo, para el Despacho no hay dudas, respecto de la calidad de trabajador oficial que ostentaba el señor **Jesús María Henao Villa**, como quiera que de la lectura de la Resolución No. 001801 del 11 de diciembre de 2008, se logra extraer que la pensión objeto de litigio, ya fue reajustada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia fechada el 21 de abril de 1994, aspecto que permite inferir que no tenía la calidad de empleado público.⁵

Igualmente, ésta Jurisdicción no tiene la competencia para conocer del caso bajo estudio, en atención a que la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **Jesús María Henao Villa**, a través de la Resolución No. 174 del 30 de enero de 1979⁶, tiene el carácter de ser convencional.

Al respecto, es menester señalar que en un caso similar al aquí estudiado, el Consejo de Estado, en providencia fechada el 08 de febrero de 2016⁷, consideró:

"De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.

Concluye el Despacho que el señor Pedro Antonio Escobar Riascos, era un trabajador oficial, toda vez que prestó sus servicios como operario de grúa para Puertos de Colombia, una Empresa Comercial del Estado.

De este modo, se determina, como bien lo hizo el A quo, que el asunto bajo análisis le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto como se dijo antes, se trata de un trabajador oficial".

Así las cosas, considera este Despacho que el presente asunto no es de competencia de esta Jurisdicción, por lo que corresponde ordenar su remisión al juez competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Al respecto ver folios 9 a 14 del expediente.

⁶ Folios 112 a 113 expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14), Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro, Demandado: Ministerio De La Protección Social y Otro.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

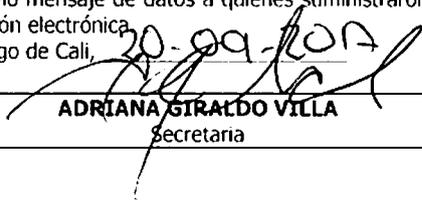
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 869

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RUBIELA SOLÍS ANAYA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00481-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 124 del 28 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 28 de agosto de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 124 del 28 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 130-131.

² Constancia Secretarial visible a folio 132.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-09-2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VÍCTOR MANUEL VALDÉS GORDILLO Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00087-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 121 del 24 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 121 del 24 de agosto de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 121 del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 268-269.

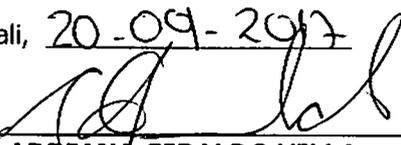
² Constancia Secretarial visible a folio 270.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

**Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 862

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA SARICA ORDOÑEZ COBO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 106 del 25 de julio de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

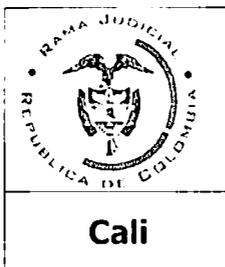
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 169.

² Folios 155-162.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

**Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 861

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALIRIO ROMERO ESCOBAR
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00186-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

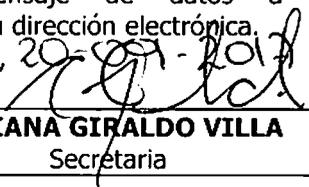
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 229.

² Folios 209-222.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete
(2017)**

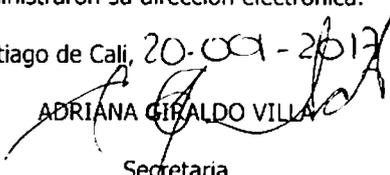
Auto de Sustanciación No.00858

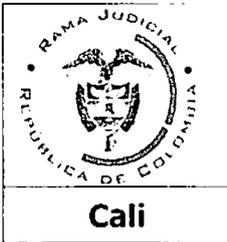
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ERNESTO MERCADO DURÁN
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00190-00

Procede esta Operadora Judicial a poner en conocimiento de las partes, que si bien mediante Auto Interlocutorio No.667 del 11 de septiembre de 2017, se procedió a aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por la parte actora, dicha determinación por error involuntario no fue publicada en los estados electrónicos, por lo que se entenderá que la notificación y publicación de dicha decisión, tendrá lugar mediante el presente proveído, lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>065</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-09-2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 868

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAVIER PARRA GRISALES
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00442-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 125 del 28 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 125 del 28 de agosto de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 125 del 28 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 106-107.

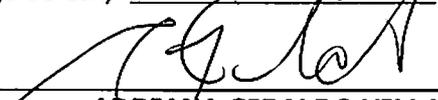
² Constancia Secretarial visible a folio 108.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-09-2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00863

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	STEVEN ROLDAN MEJÍA Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00018-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto de Sustanciación No.00581 proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 22 de septiembre de 2017, a las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se ordenó requerir al Centro de Servicios Penales para Adolescentes de Cali y al Centro De Formación Juvenil "Buen Pastor", a fin de remitieran la documentación solicitada por este Despacho mediante los Oficios Nos.335 (fl.226) y 336 (fl.227).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que el Centro de Servicios Penales para Adolescentes de Cali, mediante Oficio No.CSJPA-23852 del 07 de julio de 2017 (fl.236), procedió a dar respuesta al requerimiento probatorio remitido por este Despacho mediante el Oficio No.937 (fl.235).

No sucediendo lo mismo con el Centro De Formación Juvenil "Buen Pastor", que a la fecha no ha respondido el requerimiento probatorio, contenido en el Oficio No.938 (fl.234).

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la dependencia antes enunciada, con el objeto de que allegue lo indicado en precedencia.

Así mismo se requerirá al apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación**, para que se sirva realizar las gestiones que conduzcan al efectivo recaudo de la prueba en comento, atendiendo al hecho, de que fue justamente esta parte la que solicitó su decreto.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro De Formación Juvenil "Buen Pastor", para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, proceda remitir los documentos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos referidos en precedencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No.4, del piso 6 de esta edificación.

CUARTO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este pronunciamiento, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

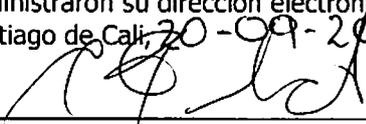
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00864

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	WILDER RODRÍGUEZ ARAUJO Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00052-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto de Sustanciación No.00720 proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 31 de julio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 22 de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y se ordenó requerir a la Cárcel de Villahermosa y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C., a fin de que se sirvieran remitir los documentos solicitados con los Oficios Nos.321 y 323 (fls.120 y 129 del C.P.), lo que en efecto tuvo lugar mediante los Oficios Nos. 1156 y 1157 del 31 de julio de 2017 (fls.149 y 150 del C.P.)

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que ninguna de las dependencias antes mencionadas, ha remitido los documentos solicitados, motivo por el cual, se ordenará **REQUERIRLAS POR SEGUNDA VEZ**, con el objeto de que alleguen lo indicado en precedencia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.¹, se requerirá a los apoderados de partes, para que se sirvan realizar las gestiones que conduzcan al efectivo recaudo de las pruebas en comento, atendiendo al hecho, de que cada uno de ellos solicitó su decreto.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Cárcel de Villahermosa y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.**, para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, procedan a remitir los documentos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los extremos litigiosos, en los términos referidos en precedencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No.4, del piso 6 de esta edificación.

CUARTO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este pronunciamiento, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este

¹ **"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

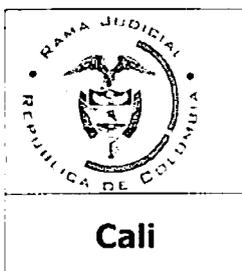

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

**Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PEDRO NEL VALENCIA CORREA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00178-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la parte demandante subsanó en la oportunidad indicada en el auto interlocutorio No. 568 del 01 de agosto de 2017² y aunque atemperó la falencia indicada en la citada providencia, lo cierto es que no razonó de manera adecuada la cuantía.

Lo anterior, por cuanto no fundamentó la suma total, sin embargo, se advierte que, mediante la Resolución No. PAP 027396 del 24 de noviembre de 2010, el extremo pasivo reconoció la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$776.339 y éste a su vez, en el acápite de "*disposiciones violadas*" del libelo introductorio, adujo que la mesada pensional a reconocer debió ser \$1.712.051, arrojando una diferencia entre lo reconocido y lo solicitado el valor de \$935.712.

Es así, que partiendo de la anterior suma, sin incluir intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, y siguiendo los lineamientos del inciso

¹ Folios 26-29.

² Folio 24.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00178-00

final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que al multiplicar el valor de las diferencias causadas en las últimas 36 mesadas correspondientes a los tres años anteriores a la interposición de éste medio de control, se observa que la cuantía es inferior a los límites establecidos por el legislador, para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, se procederá con su admisión, advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **PEDRO NEL VALENCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.547, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00178-00

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. RDP 046776 del 13 de diciembre de 2016 y RDP 008575 del 06 de marzo de 2017, expedidas por dicha entidad, así como el acto ficto surgido como consecuencia de la omisión para resolver el recurso de apelación. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20.09 - 2017</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

³ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE HERNAN RIVERA RESTREPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00187-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 563 del 01 de agosto de 2017³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 92-98.

² Ver constancia secretarial visible a folio 99.

³ Folio 90.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00187-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE HERNAN RIVERA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.391.887 de Palmira (V), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 080-025-214734 del 06 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00187-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CRISTINA PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y T.P. No. 138.321 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20-09-2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folios 97-98.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL SOLIS TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00204-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar de fondo el presente asunto, se tiene que si bien no obra en el plenario certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **Rafael Solis Torres**, lo cierto es que revisados los documentos que reposan en el proceso (Resolución No. 05540 del treinta y uno (31) de agosto de 2017¹, expedida por el Director de la Policía Nacional, declaraciones y actas del libro de guardia²), se advierte que el último lugar donde éste prestó sus servicios, previo a su retiro discrecional, fue en el **Grupo de Carabineros y Guías Caninos Deval**, el cual se encuentra ubicado en el **Municipio de Tuluá**.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

¹ Folio 21 a 29.

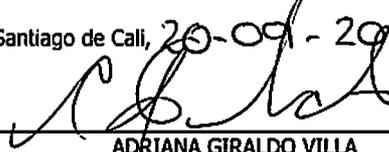
² Folio 119 a 136.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 63.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-09-2017,



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 867

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIGIO GOMEZ GOMEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00215-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Constancia de la fecha de entrega o fijación de la notificación por aviso de la Resolución No. 4131.0.21.0645 del 13 de junio de 2016, proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 4131.0.5.14.39-V No. 1355 del 04 de diciembre de 2015.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA LILIANA AGUIRRE AZCARATE Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00232-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos, objeto de la presente acción, fue en el municipio de Guacarí (Valle)², perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARIA LILIANA AGUIRRE AZCARATE Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-72.

² Ver folio 57 y hecho 2.8. del libelo introductorio.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria